



EXPEDIENTE N° : 0868-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : AMERICANA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE HUAROCHIRI, DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 ARCHIVO

Lima,

26 DIC. 2018

H.T. N° 2015-E01-030582

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 2084 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de diciembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 1 al 4 de junio del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Americana" de titularidad de Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 4 de junio del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>1</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 478-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 8 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2828-2016-OEFA/DS, (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1134-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 7 de mayo del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup>.

Páginas del 68 al 72 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente N° 0868-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

2 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

3 Folios del 1 al 10 del expediente.

4 Folios del 30 al 34 del expediente.

5 Folio del 35 del expediente.

6 Escrito con Registro N° 48705.



5. El 10 de agosto del 2018<sup>7</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1314-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>8</sup>.
6. El 4 de setiembre del 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**).
7. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2774-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018<sup>10</sup>, notificada al administrado el 22 de octubre del 2018<sup>11</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos varió la única imputación contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1553-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
8. El 20 de noviembre del 2018<sup>12</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



7 Folio 88 del expediente.

8 Folios del 89 al 102 del expediente.

9 Folios del 102 al 106 del expediente.

10 Folio 107 del expediente.

11 Folios del 108 al 136 del expediente.

12 Folios del 102 al 106 del expediente.

13 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,



CH



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: El titular minero no implementó el punto de control EF-4, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. Mediante el Informe N° 451-2010/MEM-AAM/EAF/PRR/MES/WAL/CMC/ACHM del 11 de mayo de 2010 que sustenta la Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM, de fecha 11 de mayo de 2010, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de Mina y Planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD – U.E.A. Americana" (en adelante, **EIA Americana**), se tiene lo siguiente:

Informe N° 451-2010/MEM-AAM/EAF/PRR/MES/WAL/CMC/ACHM del 11 de mayo de 2010 del EIA Americana

#### "3. OBSERVACIONES

(...)

##### 3.3. Aspecto técnico

(...)

OBSERVACION N° 17: Referente el punto de monitoreo EF-4, deberá aclararse, si fue establecido como un punto de control intermedio de las labores subterráneas o de descarga final, en cualquiera de los casos deberá aclararse lo descrito en el Informe N° 886-2009-MEM-AAM/MSV/HEA/PAE de fecha 15 de julio de 2009, haciéndose hincapié los puntos 2.12, 2.17, 2.18, 2.23, 3.2, entre otros (se adjunta copia del informe para los descargos e inclusión de información). Asimismo, deberá tomarse en cuenta de lo indicado por el OSINERGMIN (oficio N° 1526-2009-OS-GFM, adjunto al presente informe).

##### RESPUESTA:

El titular presenta los esquemas N° 004 y N° 005, donde indica que la ubicación del punto EF-4 se modificara según lo indicado en el informe N° 886-2009-MEM-AAM/MSV/HEA/PAE, además se propone instalar un nuevo punto de control denominado EF-5 el cual se encuentra ubicado en el nivel 18, sobre la descarga al río Rímac se ubicara un punto de muestreo denominado EF-6 además de 2 estaciones de control aguas arriba y aguas abajo de la descarga al Río Rímac. La ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de agua se muestra en la tabla N° 17.1 (escrito N° 1949126).

##### NO ABSUELTA

Observación. - Las recomendaciones del Informe N° 886-2009/MEM-AAM7/MSV/HEA/PAE, indican que la instalación de los nuevos puntos de monitoreo deberá realizarse mediante la presentación de un estudio ambiental, adicionalmente el esquema N° 005 no se encuentra debidamente suscrita acreditado por el profesional responsable del mismo. Además, para



y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



aclarar la observación se debe incluir un plano en donde se observen los diferentes niveles (Nv18, Nv10, Nv4, entre otros) y puntos de control (EF-4, EF-6, EF-5, entre otros) y se debe comentar referente a los puntos 2.12, 2.17, 2.18, 2.23, 3.2; descrito en el informe 886-2009-MEM-AAM/MSV/HEA/PAE.

RESPUESTA:

El titular minero presenta en el Anexo C el correspondiente estudio ambiental, donde se indica que el punto EF-4 junto a los puntos EF-5 y EF-9 se vuelven puntos de control intermedios y los puntos EF-6 y EF-2 puntos de control de efluentes de los túneles Graton y Gubbins, respectivamente. Adicionalmente presenta el plano N° 17.1 donde se muestra la ubicación de los puntos de control.

(...)"

9. De lo anterior, de conformidad a lo establecido en la absolución de la observación N° 17 del Informe Técnico EIA Americana, se desprende la obligación del administrado de implementar el punto de control del efluente denominado EF-4 en la ubicación establecida en el plano N° 17.1, en las coordenadas UTM PSAD56 8710499 N; 366158 E (coordenadas UTM WGS84 8710132 N; 365927 E).

10. Habiéndose definido la obligación ambiental del titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

11. De acuerdo a lo establecido en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, el punto de control EF-4, de acuerdo a la toma de muestra realizada en campo, se encuentra ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 8 710 170 N; 366 499 E, lo cual se sustenta además en las fotografías N° 166 a la 169<sup>15</sup> del Panel Fotográfico contenido en el Anexo N° 10 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 416-2015-OEFA/DS-MIN.

12. A continuación, se muestra la información consignada en el Informe de Supervisión respecto a la ubicación en campo (coordenadas) del punto de control EF-4:

28. A continuación, se mencionan los puntos de control de la supervisión, indicando la codificación utilizada para el presente informe: EF-4, EF-2, EF-6, P-1 y C-1.

Cuadro N° 06 ESTACIONES DE MUESTREO EN CAMPO – EFLUENTE

Table with 5 columns: N°, PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO, DESCRIPCIÓN, CUERPO RECEPTOR, and COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA (18) (ESTE, NORTE). Row 01: EF-4, Crucero 350 alfa nivel 10, salida de pozas de sedimentación... Quebrada El Carmen que finalmente descarga al río Rimac, 366499, 8710170.

14) Descripciones de acuerdo al Informe N° 451-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/MES/WAL/CMC/ACHM, que sustenta la Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM, con fecha 11 de mayo de 2010 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Ampliación de Mina y Planta Berna N°2 de 1800 a 5000 TMD - U.E.A. Americana. 15) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión regular 2015 a la unidad minera Americana. 16) Punto de control sin flujo de agua.



Handwritten signature

14 Páginas 12 del documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

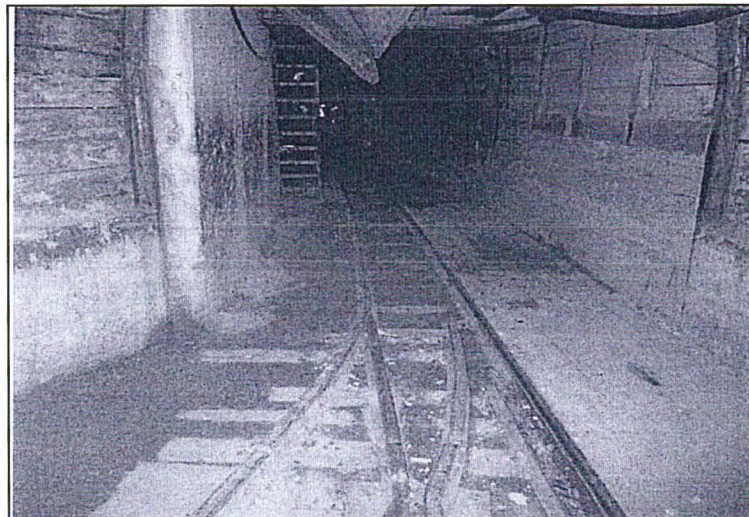
15 Páginas 614-616 del documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.





(\*) EF-4, coordenada interior mina

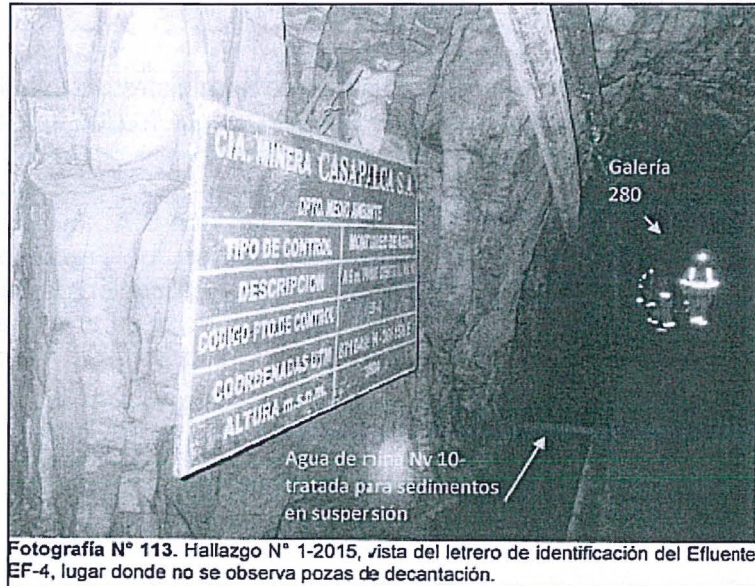
17. Asimismo, si bien para llegar al punto de control EF-4 se ingresa por la bocamina mina Carmen, el punto de control se encuentra en interior mina y no a la entrada de la citada bocamina, tal como se observa a continuación:



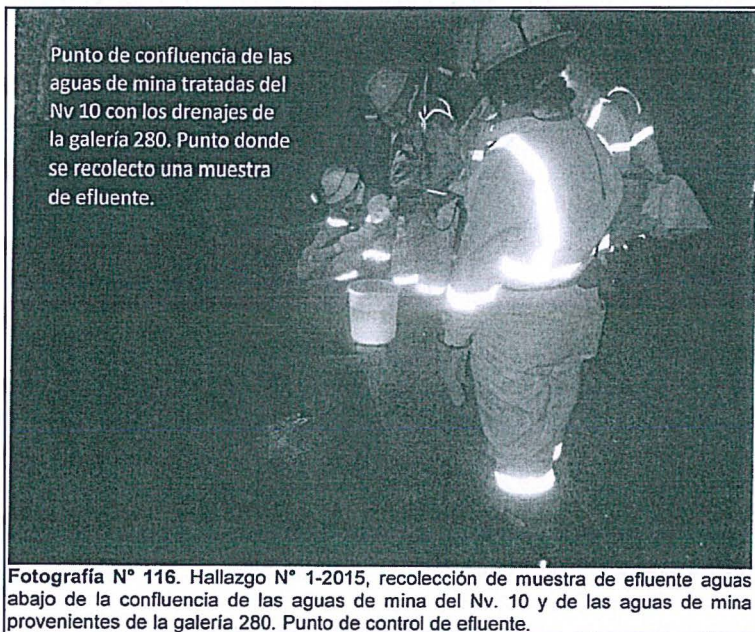
Fotografía N° 4. Ingreso por bocamina Nv 435-Mina Carmen hacia el Nv 10, lugar donde se encuentra el punto de efluente EF-4 por donde se descarga las aguas de mina hacia el Túnel Gratón.



LA



Fotografía N° 113. Hallazgo N° 1-2015, vista del letrero de identificación del Efluente EF-4, lugar donde no se observa pozas de decantación.



Fotografía N° 116. Hallazgo N° 1-2015, recolección de muestra de efluente aguas abajo de la confluencia de las aguas de mina del Nv. 10 y de las aguas de mina provenientes de la galería 280. Punto de control de efluente.

- En ese sentido, considerando que no se cuenta con las coordenadas del punto de control EF-4 ubicado en interior mina tomadas por los supervisores de la Dirección de Supervisión, no se puede afirmar que el punto de control no se encuentra ubicado en las coordenadas establecidas en su instrumento de gestión ambiental, por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0868-2018-OEFA/DFAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Casapaca S.A.**; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Casapaca S.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación o reconsideración ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/CMM/yr/Isr